

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Auto Trámite- Acepta petición

Hipotecario - 540013103001 2003 00092 00

Demandante: ROSA ERMINIA MONTENEGRO (Cesionaria)

Demandado: ELIAS RAMON MONTENEGRO L. y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado del demandante, en el sentido de que se comisiona para materializar la entrega del inmueble objeto del presente proceso, toda vez que el secuestre nunca hizo entrega del mismo, se dispone:

Dado que hasta la fecha el secuestre no hizo entrega real y material del inmueble rematado y adjudicado en este proceso a la demandante por cuenta de su crédito, se ordena proceder conforme a lo ordenado en el numeral cuarto el auto calendario 18 de marzo de 2022, comisionando a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, proceda a realizar la entrega del inmueble adjudicado a la señora ROSA HERMINIA MONTENEGRO por cuenta de su crédito. Líbrese despacho con los insertos del caso, advirtiéndose que en la materialización de dicha diligencia deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

07 MAR 2023

HOY 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –resuelve reposición.

Ejecutivo impropio- 540013103001 2006 00164 00

Demandante- JOSÉ TULLIO SANDOVAL

Demandado- LUISA DELIA RAMIREZ.

Ejecutantes FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y OTRO

Ejecutados: GLADYS GARAVITO RAMIREZ y OTROS.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto calendarado 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso y se decretaron medidas cautelares.

Delanteramente ha de precisarse que, habiendo comparecido los demandados a través de su apoderado judicial, ejerciendo su derecho de defensa, se procederá en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso a tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Como fundamento de su censura el recurrente hace delanteramente un somero resumen de la actuación surtida y sostiene que:

Se presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, dentro del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la señora LUISA DELIA RAMÍREZ quien se encuentra fallecida no siendo sujeto de derechos como para solicitar el embargo de sus bienes.

Dice también, que al suscribirse en letras el valor a pagar se adicional a la suma ordenada se le anexo un valor adicional de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, lo que desnaturaliza el verdadero valor a pagar, el cual debe ser corregido.

Por otra parte, en el numeral cuarto de su censura, sostiene que el despacho se excedió en el decreto de las medidas cautelares, porque la parte actora no allegó el avalúo real de los inmuebles y tampoco el aumentarle el

50%, el despacho desconoce ese aspecto y en razón a ello ordena el embargo de los inmuebles relacionados.

Aduce respecto a este punto que, los inmuebles cuyo embargo se solicitó y se ordenó tienen avalúos que superan el valor de la obligación cobrada, puesto que, sólo el inmueble del barrio Pueblo Nuevo tiene un avalúo que supera en un 100% el valor del crédito.

Solicita en consecuencia se reponga el auto impugnado en el sentido de corregir el valor real por el cual se está librando el mandamiento de pago, se deje sin efecto el numeral 5° concerniente al embargo de los inmuebles y que se ordene solamente el embargo del inmueble de la calle 0BN N° 8A-35,41,43 Y47 del barrio Pueblo Nuevo.

Corrido el traslado de rigor por el propio recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio, lo cual justifica que haya pasado al despacho para resolver como en efecto se hace.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

No obstante lo anterior, de entrada se avizora la negación de lo pretendido por el recurrente, en la medida en que como bien lo reseña en sus argumentos, la acción ejecutiva que nos ocupa, fue originada precisamente como resultado del proceso “ordinario” que fue adelantado inicialmente por el señor JOSE TULIO SANDOVAL, en contra de la señora LUISA DELIA RAMÍREZ; de manera que, esta ejecución es conocida como ejecución impropia, con la cual se procura la ejecución de la sentencia proferida en el proceso declarativo, siguiendo los parámetros dispuestos en los artículos 305 y 306 del ordenamiento procesal general, de la cual indiscutiblemente se infiere que se trata de una obligación a cargo de la mencionada quien desafortunadamente falleció durante el devenir del proceso.

Bajo estos parámetros, ha de decirse que, no le asiste razón a la censura en cuanto a que se decretó el embargo de bienes de propiedad de la señora LUISA DELIA RAMÍREZ, demandada inicial en el proceso declarativo y ya fallecida, por cuanto así lo manda expresamente el inciso 2º del artículo 599 del Código General Procesal que reza:

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

En el presente caso, no existe prueba fehaciente de que la sucesión de la mencionada ya se encuentre debidamente liquidada; de hecho los bienes cuyo embargo se decretó siguen bajo su titularidad, lo cual es indicativo de que tal liquidación no se ha materializado; de suerte que, ninguna falencia aflora en la decisión adoptada.

Ahora, en cuanto al yerro endilgado respecto al exceso en los embargos decretados, tampoco brota ilegalidad en la decisión, puesto que, en primer lugar sabido se tiene que, la solicitud y el decreto de las medidas cautelares constituyen en principio una mera expectativa, en la medida en que la práctica nos ha enseñado que muchas de dichas medidas no logran materializarse por múltiples razones, y, el legislador ha previsto tanto la forma como la oportunidad para en el hipotético evento de que las medidas decretadas se hubiesen materializado efectivamente, se procure su reducción; es por ello que el legislador dispuso en el artículo 600 adjetivo esta figura de la reducción de los embargos, diciendo:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

Visto lo anterior, está suficientemente claro que, no era el auto hoy censurado el momento para limitar o reducir los embargos solicitados por el ejecutante, ni aún lo es en este momento, por cuanto falta por consumarse en

su totalidad las medidas cautelares, máxime cuando tratándose de bienes inmuebles el perfeccionamiento de la medida se obtiene con la diligencia de secuestro, que hasta este momento no se ha realizado sobre ninguno de los inmuebles, amén de que no existe norma que exija al demandante allegar con su solicitud de embargo el avalúo de los bienes que pretende perseguir para la garantía de su crédito, de consiguiente no le es dado al despacho exigir requisitos que el legislador no ha previsto.

Finalmente frente al error endilgado al numeral segundo del auto censurado y que se refiere a la orden de pago emitida, ha de decirse que, ciertamente allí se plasma a continuación del monto real a pagar, la expresión : “UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS”; pero, recordemos que, no todo error conlleva a la prosperidad del recurso de reposición regulado en el artículo 318 del ordenamiento adjetivo, puesto que, el legislador en su sabiduría, previo las herramientas precisas para cada caso concreto, siendo la falencia expuesta por el recurrente, un lapsus calami en la digitación, que de ninguna manera desnaturaliza la ejecución ni la orden de apremio emitida, puesto que, la cantidad clara y precisa se encuentra allí consignada en consonancia y armonía con lo actuado en el proceso declarativo, siendo de conocimiento pleno y absoluto de las partes y por supuesto del profesional del derecho recurrente quien de antaño ha venido actuando en el proceso; de suerte que, ante esta clase de falencias bastaba con que se hubiese advertido al juzgador para que se hiciera uso de lo dispuesto en el artículo 286 del ordenamiento general procesal y de esta manera se corrija el yerro como en efecto aquí se procederá, sin que se requiera el dilatorio trámite de recursos innecesarios.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria, y de consiguiente se impone la negación del recurso incoado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de los demandantes, este despacho se abstendrá de decretarlas por las mismas razones expuestas al inicio del presente auto, más concretamente en lo relacionado con la interpretación del inciso 2º del artículo 599 del Código General del Proceso, dado que como se concluyó aquí, la ejecución versa por obligaciones de la persona fallecida y no se encuentra plenamente acreditado que la sucesión se encuentre debidamente liquidada.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados dentro de la presente ejecución impropia, conforme se dijo en la parte motiva.

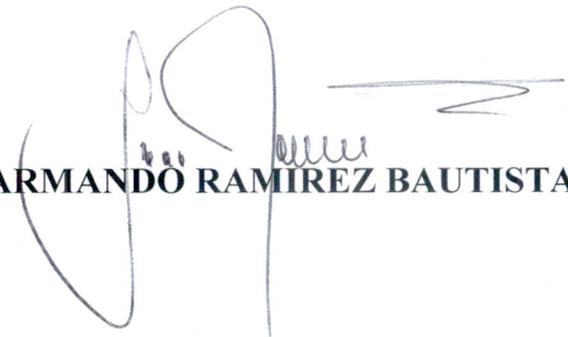
Segundo: **No reponer** el auto calendarado noviembre 24 de 2022 materia de impugnación, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Tercero: No acceder a la reducción de embargos por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: No acceder al embargo de los bienes denunciados como de propiedad de los herederos ejecutados GLADYS GARAVITO RAMÍREZ y GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Corregir como en efecto se hace, el numeral segundo del auto calendarado 24 de noviembre de 2022 contentivo de la orden de pago, en el sentido de que queda sin efecto la expresión: "UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, plasmado allí por error involuntario de digitación, quedando claro que, la orden de pago allí plasmada se concreta a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$96.359.865,00)**.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **07 MAR 2023**

8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Ejecutivo Impropio- No. 540013103001-2008-00051-00
Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutante- DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN
Ejecutado- WILSON YECID CELY BERNAL Y OTROS.

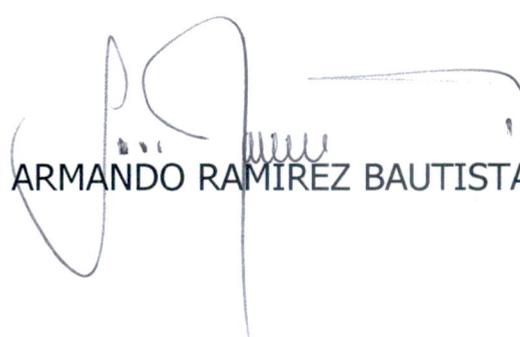
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que los demandados WILSON YECID CELY BERNAL y VIANNI ZULEY CELY BERNAL, tengan o llegaren a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros, CDT, relacionadas en el escrito petitorio de la medida. Oficiése a las entidades, para que procedan a retener los dineros y a constituir el certificado de depósito a la cuenta de este despacho, limitando la medida a la suma de \$12.000.000,00 y haciéndose saber que, tratándose de cuentas de ahorro deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de que estas gozan .

SEGUNDO: Requierase nuevamente a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 MAR 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Auto trámite – Acepta renuncia de apoderada

Ejecutivo 540013153001 2016 00152 00

Demandante- BANCOLOMBIA- CISA.

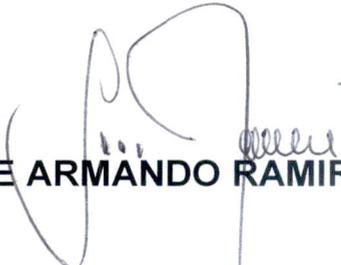
Demandados- PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada de la co demandante CISA S.A., considera este servidor que ello es viable en la medida que se cumplen las exigencias de artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. cesionaria de los derechos del Fondo Nacional de Garantías.

Se requiere a la mencionada entidad demandante para que designe nuevo apoderado-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

07 MAR 2023

HOY 3:00 A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve solicitud
Ejecutivo- 54001 3153 001 2017 00279 00
Demandantes- JESUS ALEXI PRADA GOMEZ
Demandado- JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial constituido por los herederos del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA q.e.p.d., sería del caso proceder a ello si no se observara que los poderdantes no han acreditado su calidad de herederos y para ser reconocidos como sucesores procesales, deben acreditar su condición, tal como se dijo en auto calendado diciembre 2 de 2022

En consecuencia, el Juzgado resuelve :

PRIMERO: Abstenerse en el actual momento de tener como sucesores procesales del demandado a los señores CARMEN ELISA **ALBA** MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA EDITH BACCA MOLINA, RAMON ALIRIO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de reconocer personería en el actual momento procesal al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, hasta tano sus poderdantes acrediten la calidad con que actúan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 MAR 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés

Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas .

Verbal resp. médica- 540013153001 2018 00214 00

Demandante- ANGEL MIGUEL ORTIZ ARGÜELLO Y OTROS.

Demandado – CLINICA DE CANCEROLOGÍA N. DE S. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

Verificadas las liquidaciones de costas, practicadas por la secretaría, se constata que fueron elaboradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$6.160.000,00 corresponden a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 MAR 2023** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, marzo tres de dos mil veintitrés

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2018 00214 00**, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA :

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000,00
TOTAL	\$5.000.000,00

SEGUNDA INSTANCIA :

AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.160.000,00
TOTAL:	\$1.160.000,00
TOTAL AMBAS INSTANCIAS:	\$6.160.000,00

SON: SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Ejecutivo - No. 540013153001-2018-00310-00
Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutante- REINTEGRA S.A. -Cesionaria-
Ejecutado- CALZADO BURGOS S.A.S. Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que la demandado CALZADO BURGOS S.A.S. tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros, en el BANCO W en esta ciudad. Ofíciase a la mencionada entidad, para que procedan a retener los dineros y a constituir el certificado de depósito a la cuenta de este despacho, limitando la medida a la suma de \$900.000.000,00 y haciéndose saber que, tratándose de cuentas de ahorro deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de que estas gozan.

SEGUNDO: Por las partes actualícese la liquidación de los créditos cobrados.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA,
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 MAR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Tiene por notificado a demandado .
Ejecutivo 540013153001 2019 00002 00
Demandante- IFINORTE
Demandado- LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que aunque la parte demandante no acreditó el cumplimiento del acto intimatorio conforme se le ordenó en autos, la demandada IPS UNIPAMPLONA, constituyó en debida forma apoderado judicial; de consiguiente se procederá al reconocimiento de su personería para actuar y con ello se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

Primero: Reconocer personería al doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada IPS UNIPAMPLONA, en los términos y facultades del poder conferido.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y conforme se dijo en la parte motiva, tener por notificado por conducta concluyente a la demandada IPS UNIPAMPLONA, en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Remítase al señor apoderado de la demandada IPS UNIPAMPLONA, el link de acceso al expediente conforme lo solicita, haciéndole saber que los términos para el ejercicio de su derecho de defensa iniciarán pasados dos días del envío del expediente, o en su

defecto cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en el evento de que se hubiese materializado con anterioridad la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse por la parte actora.

Cuarto: Una vez vencido el término de traslado a la demandada IPS UNIPAMPLONA, se procederá al trámite de las excepciones propuestas por el codemandado de autos.

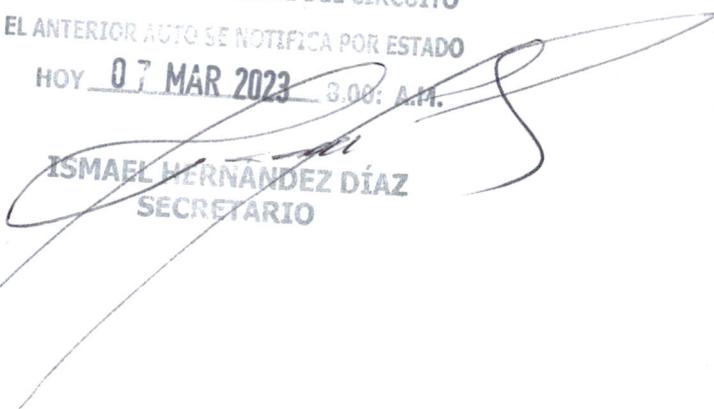
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 MAR 2023 8:00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo 540013153001 2019 00031 00

Demandante- BANCO DE OCCIDENTE

Demandados ELIZABETH VERA PARRA

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 23 de marzo de 2021, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrió más de un año sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita, dado que no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por, BANCO E OCCIDENTE, contra ELIZABETH VERA PARRA, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, dado que no se advierten solicitudes de remanente. Ofíciense y de existir dineros consignados por virtud del embargo, devuélvanse a la demandada.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 MAR 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio – Resuelve solicitud y no reconoce personería

Hipotecario Rad. N° 540013153001 2019 00264 00

Demandante – CAROLINA L. GUZMAN SILVA

Demandado- LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la sustitución que del poder se dice hace el doctor JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN, considera este servidor que sería del caso acceder a ella si no se observara que el poder no está suscrito por el sustituyente JHON ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN, ni fue enviado de su correo electrónico registrado en el proceso, como tampoco fue presentado ante autoridad competente, por lo tanto no se reúnen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia se dispone:

Abstenerse de reconocer personería al doctor FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ, por lo dicho en la parte motiva.

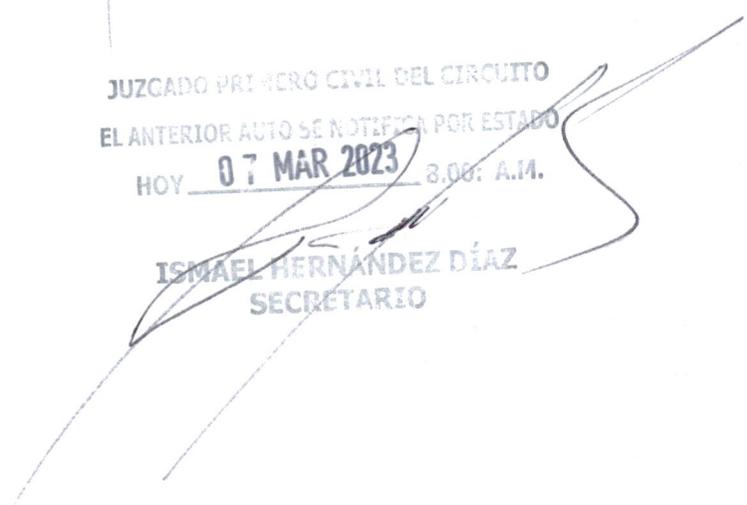
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 MAR 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés

Auto trámite – Pone en conocimiento respuesta a remanente

Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2019 00268 00

Demandante – JAVIER GONZALO GUZMAN

Demandado- EDGAR RODRIGO RIVERA.

Encontrándose al despacho el presente proceso atendiendo el oficio recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual pone a disposición de este estrado el inmueble que allí se encontraba embargado, por virtud a nuestra solicitud de remanente, se considera del caso requerir a la parte demandante para que, proceda al retiro del original del oficio correspondiente en dicho juzgado y a su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así mismo, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que informe cual es el estado del despacho comisorio remitido por el mentado ente judicial para la diligencia de secuestro del inmueble y de haberse materializado la diligencia, se nos remita a este despacho conforme se lo hizo saber el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en el oficio J7CVLCTOCUC/2023-0125 del 27 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 MAR 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Auto Trámite- Acepta petición

Ejecutivo - 540013153001 2019 00321 00

Demandante: PEDRO ELIAS DONADO SOLANO

Demandado: EFRAIN M. YAÑEZ PEÑARANDA

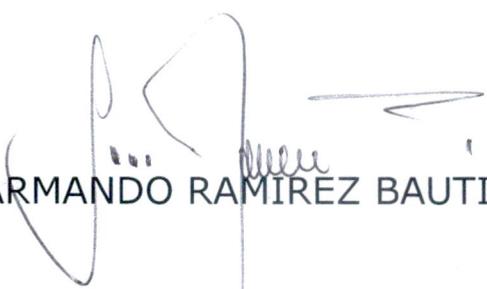
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado del demandante, en el sentido de que se ele expidan copias de la conciliación, por incumplimiento del demandado, se accederá a ello por ser procedente.

En consecuencia se dispone:

Previo el pago del arancel judicial correspondiente, expídase al demandante, la copia solicitada y la certificación de la ejecutoria de lo resuelto en la audiencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

07 MAR 2023

HOY 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

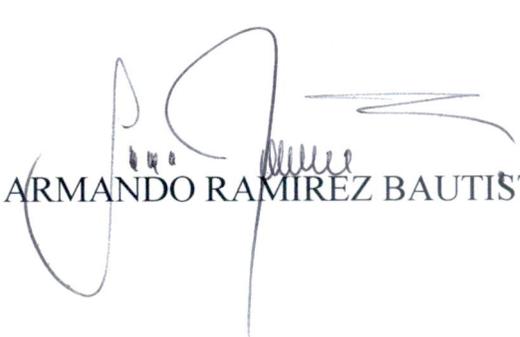
<i>Auto trámite –</i>	<i>Resuelve solicitud.</i>
<i>Verbal Rest. Leasing-</i>	<i>540013153001 2020 00023 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
<i>Demandado-</i>	<i>OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR.</i>

Encontrándose al despacho el presente proceso , atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado octubre 4 de 2022, por ser viable se accede a ello.

En consecuencia se dispone :

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal y a la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, para que proceda a devolver debidamente diligencia nuestro despacho comisorio N° 0005 del 5 de octubre de 2021, toda vez que tal como lo aduce la apoderada de la parte demandante, ha transcurrido tiempo considerable sin que se haya procedido al cumplimiento de la comisión. Oficiese adjuntando copia del referido despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 MAR 2023 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés.

Ejecutivo - No. 540013153001-2022-00181-00
Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutante- EMSITEL LTDA.
Ejecutado- MUNICIPIO DE CUCUTA

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

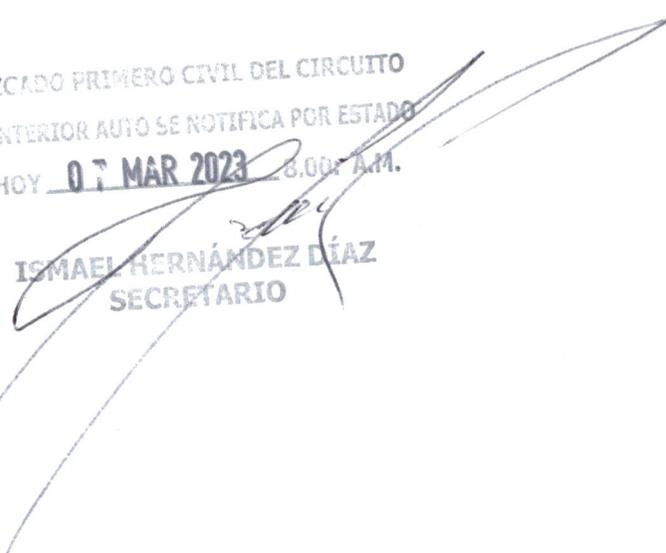
PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios NIT. 860048608 que el demandado municipio de Cúcuta tenga en el BANCO BBVA. Oficiése a la entidad bancaria a fin de que acuse recibo de la medida e informe lo correspondiente a dichos derechos.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 MAR 2023 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-3153-001-2022-00191-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

**Ddos.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por las ejecutadas, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS:

Mediante auto calendado el 10 de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y, en contra de las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Las demandadas, notificadas por conducta concluyente, propusieron como excepción previa la denominada "FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL- Numeral 1 del Artículo 100 del CGP".

En un mismo sentido, las ejecutadas sustentaron como fundamento de la excepción previa que, el domicilio tanto de la Cooperativa como de la Empresa Promotora de Salud, estaba en la ciudad de Cartagena, sin que existan sucursales o agencias en esta ciudad.

Agregan que no se puede justificar como factor para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues en los títulos arrimados como base de recaudo no se menciona a la ciudad de Cúcuta.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el artículo 110 del C.G.P. y, dentro del término de legal, la ejecutante no efectuó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

El art. 442 del C.G.P., en cuanto a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo disciplina en su numeral tercero: "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*"

Frente a esta situación, se tiene que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Se procederá entonces a evacuar la excepción previa denominada "Falta de Competencia Territorial", la cual las demandadas fundan en el hecho de tener su domicilio principal en la ciudad de Cartagena.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Sea lo primero indicar que la citada excepción contemplada en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., se refiere a la falta de atribución que tiene el juez para conocer del proceso, ya sea porque no se le ha asignado su conocimiento o, porque el juez pertenece a otra jurisdicción o especialidad.

En palabras del tratadista Henry Sanabria Santos *"La falta de competencia se configura cuando un juez de la jurisdicción ordinaria conoce de un proceso que debe conocer otro juez que pertenece a la misma jurisdicción ordinaria, como ocurriría cuando, (...) el juez civil del circuito de Bucaramanga conoce de un proceso que debe adelantarse ante el juez civil del circuito de Bogotá"*¹

El debate planteado respecto a la competencia territorial, se encuentra reglado en el art. 28 del estatuto procedimental civil, el cual disciplina en sus numerales 1,3 y 5, los factores para dilucidar el asunto bajo estudio.

En sentido general, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si tiene varios domicilios, lo es el juez de cualquiera de estos, a elección del demandante.²

Mas adelante, la misma norma enseña, en su numeral 3º que, *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

La ley contempla también, un denominado fuero societario, el cual preceptúa que, el lugar donde deben promoverse los procesos en contra de las sociedades civiles o comerciales, es determinado por el domicilio principal de la persona jurídica o donde se encuentre la agencia o sucursal, si es que el proceso se relaciona con estas. Numeral 5º art. 28 C.G.P.

¹ Derecho Procesal Civil General/ pág. 537/ Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2021

² Código General del Proceso, Art. 28 Numeral 1º



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En los escritos arrimados por las recurrentes, las sociedades demandadas alegan no tener su domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, ni mucho menos, agencias o sucursales, expresan también que los títulos base de recaudo no contienen el lugar del cumplimiento de la obligación, afirmaciones que no fueron controvertidas por el extremo ejecutante.

Sobre el particular, este despacho se pronunció en un caso similar en el que se determinó: "(...) bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1º, en armónica con el numeral 5º del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea esta ciudad de Cúcuta"³

Efectuadas las anteriores precisiones, esta jurisdicción considera que la excepción previa denominada falta de competencia, planteada por el extremo demandado está llamada a prosperar, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P., para lo cual se remitirá el presente asunto a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cartagena, para que sea repartido entre los Jueces Civil del Circuito, por ser de su competencia.

El despacho se abstendrá de resolver los demás reparos formulados en los medios de impugnación propuestos contra el mandamiento de pago emitido, ante la declarada falta de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

³ Auto del 28 de julio de 2020, Rad. 54001315300120190030200



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por las ejecutadas, por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior, se ordena REMITIR el expediente a la oficina de apoyo de la ciudad de Cartagena, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 MAR 2023** 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-3153-001-2022-00191-00
Ref.: EJECUTIVO -Demanda Acumulada
Dte.: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. NIT 900.512.251-4
Ddo.: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA promovida por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS, a través de apoderada judicial en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS:

Mediante auto calendado el 10 de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. y en contra de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

La demandada, notificada por conducta concluyente, propuso como excepción previa la denominada "FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL- Numeral 1 del Artículo 100 del CGP".

Como fundamento de la excepción, la ejecutada sustentó que, el domicilio de la Empresa Promotora de Salud, se encuentra en la ciudad de Cartagena, sin que existan sucursales o agencias en esta ciudad.

Agrega que, no se puede justificar como factor para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues en los títulos arrimados como base de recaudo no se menciona a la ciudad de Cúcuta.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el artículo 110 del C.G.P. y, dentro del término de legal, la ejecutante se



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

opuso a la prosperidad de las excepciones, indicando que, en la ciudad de Cúcuta opera una Agencia de COOSALUD EPS, como consta en la página oficial de COOSALUD EPS, donde se identifica como domicilio de la sede territorial de Cúcuta AV GRAN COLOMBIA #6E - 12 BARRIO POPULAR, CÚCUTA, N. de S.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

El art. 442 del C.G.P., en cuanto a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo disciplina en su numeral tercero: "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*"

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Se procederá, entonces, a evacuar la excepción previa denominada "Falta de Competencia Territorial", la que funda la ejecutada en el hecho de tener su domicilio principal en la ciudad de Cartagena.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Sea lo primero indicar, que la citada excepción contemplada en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., se refiere a la falta de atribución que tiene el juez para conocer del proceso, ya sea porque no se le ha asignado su conocimiento o, porque el juez pertenece a otra jurisdicción o especialidad.

En palabras del tratadista Henry Sanabria Santos, *"La falta de competencia se configura cuando un juez de la jurisdicción ordinaria conoce de un proceso que debe conocer otro juez que pertenece a la misma jurisdicción ordinaria, como ocurriría cuando, (...) el juez civil del circuito de Bucaramanga conoce de un proceso que debe adelantarse ante el juez civil del circuito de Bogotá"*¹

El debate planteado respecto a la competencia territorial, se encuentra reglado en el art. 28 del estatuto procedimental civil, el cual disciplina en sus numerales 1,3 y 5, los factores para dilucidar el asunto bajo estudio.

En sentido general, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si tiene varios domicilios, lo es el juez de cualquiera de estos, a elección del demandante.²

Mas adelante, la misma norma enseña, en su numeral 3º que, *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

La ley contempla también, un denominado fuero societario, el cual preceptúa que, el lugar donde deben promoverse los procesos en contra de las sociedades civiles o comerciales, es determinado por el domicilio principal de la persona jurídica o donde se encuentre la agencia o sucursal, si es que el proceso se relaciona con estas. Numeral 5º art. 28 C.G.P.

¹ Derecho Procesal Civil General/ pág. 537/ Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2021

² Código General del Proceso, Art. 28 Numeral 1º



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En el escrito arrimado por la recurrente, la empresa demandada alega no tener su domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, ni mucho menos, agencias o sucursales, expresa también que los títulos base de recaudo no contienen el lugar del cumplimiento de la obligación, afirmaciones que fueron controvertidas por el extremo ejecutante, quien para acreditar que sí existe una agencia en esta capital, anexó el link de la página web de Coosalud donde se encuentra el directorio de las oficinas territoriales a nivel nacional.³

Sobre el particular, este despacho se pronunció en un caso similar, en el que se determinó:

“(…) bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1º, en armónica con el numeral 5º del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea esta ciudad de Cúcuta”⁴

Efectuadas las anteriores precisiones, esta jurisdicción considera que la excepción previa denominada falta de competencia, planteada por el extremo demandado está llamada a prosperar, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P., para lo cual se remitirá el presente asunto a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cartagena, para que sea repartido entre los Jueces Civil del Circuito, por ser de su competencia.

El despacho se abstendrá de resolver los demás reparos formulados en el medio de impugnación propuesto contra el mandamiento de pago emitido, ante la declarada falta de competencia.

³ <https://coosalud.com/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/>

⁴ Auto del 28 de julio de 2020, Rad. 54001315300120190030200



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por la ejecutada, por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior, se ordena REMITIR el expediente, junto a la demanda principal, a la oficina de apoyo de la ciudad de Cartagena, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 MAR 2023** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés

**TRÁMITE – REPROGRAMA INSPECCIÓN JUDICIAL
REF.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELECTRICA.**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00323-00

**Dte.: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A.
E.S.P.**

Ddo.: NELSON OSVALDO CUBIDES HERRERA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el diligenciamiento referido se observa que mediante auto calendarado febrero 3 del cursante año, se programó la práctica de la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, para el día miércoles 8 de ls corrientes mes y año; sin embargo, esta no podrá llevarse a efectos, en virtud a que el suscrito juez se encuentra padeciendo un cuadro gripal fuerte, que le impide el traslado al sitio donde ha de practicarse, no solo por su cuidado personal que debe observar, sino además por prevención y seguridad del personal que deben acompañar la comitiva de dicha diligencia; de suerte que, se hace necesaria su reprogramación.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, en la forma y términos que había sido dispuesta en auto calendarado 3 de diciembre de 2022, se fija como nueva fecha el día 15 de este mismo mes de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., con hora de salida de las instalaciones del palacio de justicia a las 6:00 a.m., habida cuenta las dificultades de la movilidad en la vía que conduce al inmueble objeto de la diligencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que, una vez practicada la diligencia se dispondrá lo pertinente con respecto a las contestaciones que se han recibido hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

07 MAR 2023

HOY

8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veintitrés

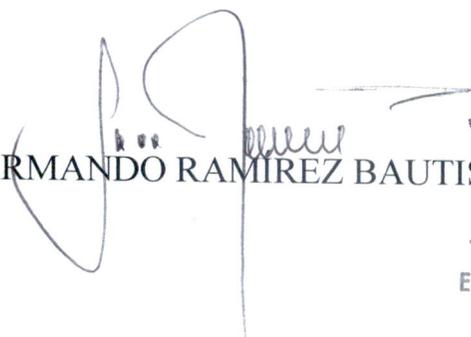
Auto Interlocutorio – Comisiona para secuestro
Ejecutivo - 540013153001 2022 00409 00
Demandante – HENRRY DUARTE BECERRA.
Demandado- MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS.

Encontrándose al despacho este proceso, se dispone:

Primero: Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre la **cuota parte** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260- 235657, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble aquí embargado de propiedad del demandado MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

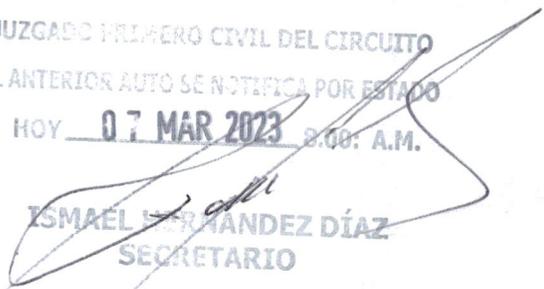
Segundo: Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del mandamiento de pago al demandado, habida cuenta que la medida cautelar ya se encuentra inscrita.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 MAR 2023 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO